

concedido y al abono o reintegro, en su caso, del Impuesto bonificado.

Cuarto: Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto: Relación de empresas:

Santiago García Ferrer.- expte. Z/76.- D.N.I.: 17.861.074.- fecha de solicitud: 23 de noviembre de 1987.- instalación en Polígono Industrial La Corona, Fuentes de Ebro, Zaragoza, de una industria de prefabricados de hormigón.

Granja Mari Pepa, S.L.- (expte. MU/156).- N.I.F.: B.04.008.710.- fecha de solicitud: 16 de mayo de 1988.- instalación en el Polígono Industrial de Lorca, Murcia, de una industria de manipulación y despiece de productos de la pesca.

Lo que comunico a V.E. a sus efectos.

Madrid, 6 de abril de 1990.-P. D. (O.M. de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**12990** *ORDEN de 6 de abril de 1990, por la que se concede a la empresa «Harry Vos Barcelona, S.A.» (expte. B/315) y seis empresas más, los beneficios fiscales que establece la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 12 de enero de 1990, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Barcelona, de las empresas que al final se relacionan, al amparo de lo dispuesto en la Ley 27/1984, de 26 de julio y Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo. Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 12 de enero de 1990.

Resultando que, los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se han iniciado en la fecha que figura en el apartado sexto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio y Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, prorrogado por el Real Decreto 2538/1986, de 12 de diciembre.

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de adhesión de 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitado, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Resultando que, desde 1 de enero del año actual 1990, se encuentra en vigor la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, cuya disposición adicional novena, apartado uno, establece que a partir de 31 de diciembre de 1989, quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en la presente Ley; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos de la disposición transitoria segunda, en el apartado dos de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta.

Resultando que, el apartado dos de la disposición transitoria tercera determina que «quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, 1 de enero de 1991, gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, continuarán disfrutando de las mismas en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive».

Resultando que, los apartados y párrafo de las disposiciones transitorias mencionados, regulan el régimen transitorio de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, Actividades Económicas y sobre Vehículos de Tracción Mecánica, pero no el de las Tasas y los suprimidos Arbitrios.

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto del Valor Añadido, la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 13

de mayo), Orden Ministerial de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo), y demás disposiciones reglamentarias,

Considerando que, la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses, el régimen de las zonas de urgente reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma.

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativa, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviere vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos impositivos futuros,

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional novena, apartado uno, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, ha quedado suprimida la reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento de las actividades industriales, a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, Ley 50/1985, de 23 de diciembre, Ley 30/1985, de 2 de agosto y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero: Con arreglo a las disposiciones reglamentarias del Impuesto sobre Sociedades, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio y al Procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, que crea la zona de Urgente Reindustrialización de Barcelona, prorrogado por el Real Decreto 2538/1986, de 12 de diciembre, se otorgan a las empresas que al final se relacionan el siguiente beneficio fiscal:

Las empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización, podrán solicitar en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978 y 13 f) dos, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan, como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

Segundo: El beneficio fiscal anteriormente relacionado se concede por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero: Será incompatible el beneficio correspondiente a la zona de urgente reindustrialización con lo que pudieran concederse a las empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reconversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto: El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial del beneficio concedido con cargo a los fondos públicos con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las empresas en los planes y programas de reindustrialización, dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto: Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto: Relación de empresas:

Harry Vos Barcelona, S.A.- (expte. B/315).- N.I.F.: A.58.470.642.- fecha de solicitud: 11 de diciembre de 1987.- instalación en Castellbisbal de una industria de transportes.

Recubrimientos especiales técnicos, S.A. (expte. B/316).- N.I.F.: A.58.426.289.- fecha de solicitud: 8 de octubre de 1987.- instalación en Barberá del Vallés de una industria de recubrimientos de teflón.

Unisys España, S.A. (expte. B/423).- N.I.F.: A.08.154.767.- fecha de solicitud: 17 de junio de 1988.- ampliación en Sant Cugat del Vallés de una industria de fabricación de ordenadores y componentes.

Closed, S.A. (expte. B/443).- N.I.F.: A.08.634.180.- fecha de solicitud: 20 de junio de 1988.- ampliación y traslado a San Joan-Despi de una industria de fabricación y comercialización de prendas de vestir.

Twenti, S.A. (expte. B/445).- N.I.F.: A.08.899.189.- fecha de solicitud: 17 de junio de 1988.- ampliación y traslado a San Joan Despi de una industria de fabricación y comercialización de prendas de vestir.

Laboratorios Menarini, S.A. (expte. B/472).- N.I.F.: A.08.129.181.- fecha de solicitud: 21 de junio de 1988.- ampliación en Badalona de una industria farmacéutica.

Patri, S.A. (expte. B/473).- N.I.F.: A.58.0218.17.- fecha de solicitud: 17 de junio de 1988.- instalación en Tarrasa de una industria de artes gráficas y afines.

Lo que comunico a V.I. a sus efectos.

Madrid, 6 de abril de 1990.-P. D. (O.M. de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**12991** *ORDEN de 6 de abril de 1990 para cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado, contra la emitida por la Audiencia Nacional, de 11 de julio de 1986, sobre Acuerdo que deniega el pago de un Boleto de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 27 de septiembre de 1989, en el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado, representada por su Abogacía, contra la Sentencia emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 11 de julio de 1986, sobre Acuerdo que deniega el pago de un Boleto de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas, ganador de un premio de tercera categoría.

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación promovido por el Sr. Letrado del Estado, contra la Sentencia de 11 de julio de 1986, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excmo. Audiencia Nacional, en el recurso jurisdiccional 2751/86, en el que fue parte apelada D. Joaquín Fernández Fernández, en su acreditada representación procesal, confirmamos íntegramente la expresada resolución, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Madrid, 6 de abril de 1990.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmos. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda y Director General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

**12992** *ORDEN de 25 de mayo de 1990 sobre la Resolución de solicitudes de proyectos acogidos a la Ley 50/1985 sobre incentivos económicos regionales correspondientes a 155 expedientes.*

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, constituye un nuevo instrumento para las actuaciones de ámbito estatal, dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales con intensidad selectiva en determinadas regiones del Estado con objeto de repartir equilibradamente las actividades económicas dentro del mismo, y atribuye determinadas funciones al Ministerio de Economía y Hacienda, particularmente a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, creada por Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero.

En consecuencia con lo anterior, los Reales Decretos 487/1988, 489/1988 y 568/1988, de 6 de mayo; 569/1988, de 3 de junio; 883/1989,

de 14 de julio; 571/1988, de 3 de junio, y 491/1988, de 6 de mayo, establecieron la delimitación de las zonas de promoción económica de Asturias, Castilla-La Mancha, Galicia, Canarias y Comunidad Valenciana; zona industrializada en declive del País Vasco, y zona promocionable de Aragón, respectivamente, y fijaron las áreas prioritarias y los objetivos dentro de dichas áreas, así como los sectores promocionables y la naturaleza y cuantía máxima de los incentivos regionales que podrán concederse en dichas zonas a los solicitantes que realicen proyectos de inversión y cumplan los requisitos exigidos en el Real Decreto 1535/1987 y en los propios Reales Decretos de delimitación.

Presentadas solicitudes empresariales para acogerse a estos incentivos regionales, y tramitadas las mismas de conformidad con la legislación que las afecta, vistas las propuestas de los grupos de trabajo previstos en el artículo 21 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, o, en su caso, las del Consejo Rector, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto anteriormente citado y en la disposición final primera de la Orden de 17 de enero de 1989, he tenido a bien disponer:

**Primero. Solicitudes aceptadas.**-1. Quedan aceptadas las solicitudes de incentivos regionales presentadas para los proyectos de inversión que se relacionan en el anexo I de esta Orden.

2. Los incentivos regionales que se conceden, la inversión incentivable y los puestos de trabajo a crear son los que se indican en el citado anexo I.

**Segundo. Condiciones modificadas.**-En el anexo II se relacionan los expedientes cuyas condiciones han sido modificadas, describiéndose la totalidad de los cambios autorizados en las correspondientes resoluciones individuales.

**Tercero. Solicitudes desestimadas.**-Se desestiman las solicitudes de incentivos regionales presentadas por las Empresas y para los proyectos de inversión que se indican en el anexo III de esta Orden, por las causas que se indicarán en las correspondientes resoluciones individuales.

**Cuarto. Resoluciones individuales.**-1. La Dirección General de Incentivos Económicos Regionales notificará individualmente a las Empresas, a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma, las condiciones generales, particulares y especiales que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2. La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en la presente Orden no exime a las Empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas que para la instalación o modificación de las industrias exijan las disposiciones legales vigentes, nacionales o comunitarias, así como las Ordenanzas Municipales.

3. Los titulares de las subvenciones concedidas por la presente Orden quedan sujetos al cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, y en la Orden de 25 de noviembre de 1987, sobre obligaciones frente a la Seguridad Social.

**Quinto. Disposiciones adicionales.**-1. Si fuera necesario, se autoriza a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales a aumentar o disminuir hasta un 10 por 100 el importe de la subvención concedida, el de la inversión aprobada o el número de puestos de trabajo.

2. Los bienes objeto de inversión incentivable se deberán adquirir por el beneficiario con pago al contado; en el caso de adquisición de bienes de equipo mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero (leasing), aquéllos deberán pasar a ser propiedad de las Empresas antes de la finalización del período de la concesión.

3. La materialización de la presente Orden, en relación con las subvenciones previstas en la misma, quedará condicionada a la existencia de crédito suficiente en el momento en que hayan de realizarse los pagos.

4. El abono de las subvenciones a que dé lugar la presente Orden quedará sometido a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al correspondiente crédito cifrado en la sección 15, «Economía y Hacienda», concepto 23.724-C771 del vigente presupuesto, en el momento de presentarse la primera liquidación de subvención.

5. Los pagos resultantes de las certificaciones de subvenciones aprobadas tendrán el carácter de pagos a cuenta, sujetos a rectificaciones y sin que supongan en forma alguna aprobación y recepción de las inversiones que comprendan, estando obligado el beneficiario a reintegrar las cantidades que hubiera recibido, con abono de los intereses legales correspondientes y del recargo, si procede, en que incurriera, si no se hubiera dado a la subvención el destino previsto, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.

Madrid, 25 de mayo de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.